



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE
XXX
(VALLADOLID)

Asunto: Abastecimiento de agua potable/ Corte de suministro

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **247/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación planteada a un vecino de su localidad por el corte del servicio de abastecimiento de agua potable a un inmueble situado en la Calle XXX.

Según manifestaciones del autor de la queja, el corte del servicio se ha llevado a cabo sin conocimiento, ni consentimiento del titular de esta acometida y sin tramitar expediente alguno, privando así a las personas afectadas de los datos básicos para poder conocer y, en su caso, oponerse a la decisión municipal, lo que les ha causado indefensión.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, que ha sido evacuado por el funcionario encargado de la Secretaria de dicha Entidad local, en el cual se hacía constar que al vecino en cuestión se le informó verbalmente de que existía una fuga en la red de suministro de su vivienda, y que debido a las filtraciones se podía perjudicar a las bodegas de la zona, debiendo proceder a su reparación, señalando que hasta que tal reparación no se acometiera se procedería al corte del servicio.

Al parecer el particular consideró que no debía reparar esa fuga, que se encuentra en el exterior de su inmueble. Concluye el informe municipal que una vez que el vecino repare la citada fuga, el servicio se restablecerá, por tratarse de un servicio municipal de carácter obligatorio.

Tras la recepción del informe municipal, procedimos a dejar sin efecto la inclusión del Ayuntamiento de XXX en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con esta Defensoría.



A la vista de lo informado, procedemos a efectuar a esa entidad local algunas consideraciones.

En primer lugar debemos señalar que el inmueble al que se refiere la queja contaba con suministro de agua potable, al menos, hasta abril de 2024 y es con posterioridad cuando, al parecer, se decide por ese Ayuntamiento cortar el suministro.

Existe, por tanto, un derecho de acometida otorgado al titular del inmueble en cuestión y avalado por los propios actos del Ayuntamiento al incluir al vecino afectado en el padrón de contribuyentes.

Esta situación jurídica preexistente puede ser afectada por el Ayuntamiento, pero siempre que se haga con una serie de garantías jurídicas, principalmente de carácter procedimental que no nos consta que, en este caso, se hayan observado, ya que no existe la justificación jurídico-formal y posiblemente tampoco de material que den cobertura a la decisión adoptada.

En efecto, no consta que exista un acuerdo de inicio de un expediente administrativo -artículo 58 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas-, ni parece que se hayan formalizado los actos de instrucción necesarios para el conocimiento, determinación y comprobación de los datos que justificaran la decisión de corte del suministro que, en todo caso, habría de ser motivada (artículo 75 de la Ley 39/2015). Tampoco se ha acreditado la realización del esencial trámite de audiencia (artículo 82 de la Ley 39/2015) con la consecuente y congruente terminación del procedimiento mediante la correspondiente resolución administrativa.

Al no existir resolución, tampoco existe notificación de acto administrativo alguno, lo que a juicio de esta Institución deriva en la ausencia total de procedimiento, que hace que el supuesto acto administrativo, de existir, determinante de la clausura de la acometida, incurra en la causa de nulidad absoluta prevista en el artículo 47 de la Ley 39/2015.

Frente a ello no puede mantenerse que la actuación de la Entidad local consistente en la solicitud de reparación de una fuga para evitar posibles daños a terceros, realizada al margen de toda formalidad procedimental, garantice la legalidad de dicha actuación.

En todo caso, es en la normativa reguladora del servicio donde se deben recoger las condiciones y las formas de prestación, las características técnicas del servicio, las obligaciones y los derechos de las partes en esta relación prestacional, etc., condiciones, todas ellas que pueden ser alteradas por la administración, pero en la forma y con los límites previstos por las normas, todo ello para evitar cualquier posibilidad de incurrir en arbitrariedad.



No nos consta, sin embargo, que exista en la reglamentación local, previsión alguna en cuanto a los supuestos en los que cabría la suspensión del suministro de agua, y, por lo tanto, menos aún cabe realizar esa suspensión del servicio sin tramitar el procedimiento correspondiente. Así las cosas, creemos que debe proceder el Ayuntamiento a restablecer el servicio en los términos en los que ha sido solicitado por la parte reclamante, y ello a la mayor brevedad posible y sin coste alguno para aquél.

Por otra parte, una de las cuestiones que se infieren del contenido de la queja presentada y que se encuentra en el origen de las discrepancias entre el vecino afectado y el Ayuntamiento, se refiere a quién debe asumir el coste de la reparación de la avería a la que se alude en el informe municipal y que se localiza, al parecer, en la acometida del inmueble de referencia y en un tramo previo al contador.

Al respecto debemos recordar que es la entidad prestadora del servicio, en este caso es el Ayuntamiento, el que debe asumir el coste de reparación de las acometidas domiciliarias, que aparecen definidas en el artículo 2.1 c) del RD 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro, como: *“la tubería y elementos que enlazan la instalación general del edificio o red interior con la red de distribución”*.

Por otro lado, el artículo 2.1 k) de la misma norma define instalación interior como: *“conjunto de tuberías, conexiones, depósitos accesorios, situados tras la acometida y cuya responsabilidad es del titular o propietario de la instalación”*.

El artículo 4.1 del RD 3/2023, al regular las responsabilidades y competencias de la administración local, señala que dicha administración debe garantizar la calidad del agua de consumo en la red de distribución, hasta el punto de entrega al consumidor, punto que se sitúa en la acometida, tras la llave de corte general situada en el exterior del edificio.

Este Real Decreto carácter de norma básica a los efectos de lo dispuesto en el artículo 149.1.16 de la CE 1978 y de su contenido se deduce que la responsabilidad de los propietarios de los inmuebles se extiende al mantenimiento de las instalaciones interiores situadas tras la llave de paso correspondiente, que enlaza con la red de distribución, que es donde, según el artículo 4.1, termina la responsabilidad de las entidades públicas encargadas del abastecimiento.

El Defensor del Pueblo, en su informe monográfico “Agua y ordenación del territorio” (Madrid 2009), ha señalado que respecto del abastecimiento de agua hay que estar a las definiciones que contiene el RD 140/2003 (ahora RD 3/2023) , afirmando, en el apartado que dedica a la financiación de las obras de enganche a los servicios básicos página 88 del precitado informe, que: *“(…) En las acometidas, que van desde la red*



frontal del edificio y hasta la puerta del inmueble corresponde al suministrador su instalación y el coste asociado. Así lo establecía la Orden del Ministerio de Industria 9 de diciembre de 1975, por lo tanto debe ser de cargo del titular del servicio tanto la ejecución como el coste de la acometida desde la red general y hasta la fachada del inmueble particular (...) En conclusión, como en cualquier otra prestación de servicios, el propietario solo debe costear la instalación en su propiedad, fuera de ella la ejecución corresponde al titular del servicio (...)”.

Más aún, de forma muy clara el TSJ de Castilla y León, sede en Valladolid, en la sentencia de 28 de septiembre de 2001, indica: “(...) *La Sala considera que dentro de la red general de conducción del agua, cuya debida conservación incumbe al Ayuntamiento, ha de incluirse la acometida a la misma del edificio, sin que en nuestro caso pueda considerarse que la misma transcurre dentro de lo que es la conducción particular del edificio, ya que esa calificación solo la merecería la conducción que transcurre después del contador y de la llave de paso interior del edificio. Y este criterio resulta avalado por algún pronunciamiento jurisprudencial, como el de la STS 22 de abril de 1993. (...) A ello ha de añadirse que la avería se localiza en la acera, que constituye bien de dominio público de la demandada, por lo que tiene posibilidad de actuar sobre la misma, así como que la avería se localiza antes del contador, sin que sea suficiente para excluir la responsabilidad de la administración las disposiciones de un reglamento local cuando existe un título de imputación suficiente, como es el caso que nos ocupa que el daño se ha producido en el “ámbito” de la “organización” del titular del servicio, ya que es claro que la declaración de responsabilidad se sustenta en preceptos de muy superior jerarquía a aquel Reglamento*”.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se adopten las medidas necesarias para restablecer, a la mayor brevedad posible, el servicio de abastecimiento de agua potable en el inmueble al que se refiere esta queja, haciéndose cargo íntegramente del coste de las reparaciones que en su caso, deban realizarse.

SEGUNDA: Que en adelante se atiendan las consideraciones recogidas en el cuerpo de este escrito en relación con el mantenimiento y/o reparación de las acometidas domiciliarias.

TERCERA: Que ante supuestos como el analizado en esta queja, se tramite por su parte el correspondiente procedimiento para la clausura y/o suspensión del



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

servicio de abastecimiento de agua potable, en garantía del derecho de todos los ciudadanos afectados y de la legalidad de las resoluciones que se adopten.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López